Honorable Magistrada
Dra. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga
Buga – Valle Del Cauca

REF: **SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACION** contra Sentencia No. 06 de 17 mayo de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira

Proceso:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante:	YOLIMA INES PÉREZ CHAVEZ C.C. No. 66.932.141
	JORGE ENRIQUE PORTILLA RAMÍREZ, C.C. No. 1.112.223.866
	KAREN TATIANA YELA PEREZ C.C. No. 1.112.231.943
Demandados:	EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, Nit. 891.301.667-7
	JARVY ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ, C.C. No. 10.697.371
	HENRY SÁNCHEZ GONZÁLEZ C.C. No.16.252.936
	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Nit. 860.037,707-9
Radicado:	76-520-3103-**004-2021-00120-01**

DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con C.C.65.748.732 de Ibagué (Tol), titulada y abogada en ejercicio, con T.P. 226.544 del C.S.J., abogada en ejercicio, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, ante usted respetuosamente, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar sustentación al recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 06 de 17 mayo de 2024 emitida por este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, de acuerdo con los siguientes:

REPAROS CONCRETOS:

1. La referida sentencia INCURRIÓ EN VIA DE HECHO, POR DEFECTO FACTICO, consistente en la VALORACIÓN DEFECTUOSA DE LAS PRUEBAS, tal como lo explico así:

   1.1. El señor Juez de primera instancia, realiza un análisis exhaustivo de los daños y perjuicios ocasionados con el siniestro a la menor LSPP, declarando probado el daño y el hecho generador, concluyendo con la inexistencia de relación de causalidad, bajo el criterio de que la madre de la niña, tuvo un leve descuido, que permite inferir culpabilidad, para cerrar el juicio declarando la prosperidad de la excepción CULPA DE UN TERCERO, sin pronunciarse frente a la PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA A

LA FISCALÍA, prueba que fue motivo de suspensión de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se había programado el mismo día de la inspección al sitio de los hechos.

1.2. La mencionada prueba de oficio decretada, fue allegada por la Fiscalía 114 de la Unidad Local de Pradera (Valle), sin que la misma hubiese sido objeto de contradicción de las partes, como tampoco fue analizada por el A-quo para proferir la sentencia, constituyéndose con ello, una valoración defectuosa del material probatorio existente en el plenario VIA DE HECHO, POR DEFECTO FACTICO.

2. Incongruencia General: La referida sentencia INCURRIÓ EN INCOGRUENCIA, ya que la misma viola el art. 281 del C.G.P. por ser un fallo carente de EXHAUSTIVIDAD del material probatorio, principio que exige que las sentencias se deben pronunciar sobre los hechos y pretensiones de la demanda, partiendo de las pruebas aportadas, analizando las excepciones que puedan o no ser probadas y que hubiesen sido alegadas debidamente por la parte interesada conforme lo exige la ley, falencia que surge por el no análisis del total del material probatorio, y de la incongruencia de la excepción CULPA DE UN TERCERO, que declaró probada, cuando, la parte interesada, sustenta dicha excepción, indicando que el hecho se produjo cuando la menor Laura Sofía Portilla Pérez, el día del siniestro contaba con 17 meses de edad, y al correr por la vía vehicular, debió haber estado debidamente custodiada, cuidada y acompañada de un adulto mayor responsable, concluyendo que hay un tercero que deberá responder por ese fatal descuido, diferente al conductor del bus, sin indicar a la madre de la niña como la causante del hecho dañoso, sino a la propia víctima, hecho que puede ser desvirtuado con la prueba allegada por la Fiscalía 114 Local de Pradera (Valle), por lo cual esta sentencia debe ser revocada por el superior.

3. Por otro lado, hay que tener en cuenta que la afectada LSPP por ser menor de edad, legalmente se encuentra exenta de responsabilidad, y por el contrario con protección especial del Estado, la sociedad y la familia, por lo que, haciendo uso del derecho que le asiste a mis poderdantes, recurro al órgano jurisdiccional superior para que revise la sentencia, TENIENDO EN CUENTA QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE ENCAUSA EN LA **hipótesis del esquema de presunción de culpa**, por ser una responsabilidad derivada de actividad de impacto o peligrosa, cuya presunción de responsabilidad por el hecho dañoso, como se ha indicado, **la misma no**

siempre deriva de la culpa o el dolo como elementos intencionales, sino que la responsabilidad viene implícita con la actividad desarrollada, por ende, debe ser resarcido cualquier perjuicio causado sin importar la intencionalidad, pues las causales de exoneración que pudieran desvirtuar la responsabilidad por parte del agente desarrollador de la actividad peligrosa, no están plenamente acreditadas, en primer lugar porque la parte pasiva, basa sus argumentos en la intervención del hecho extraño, bajo la excepción de "la culpa exclusiva de la víctima" cuando la agraviada es una menor de edad, a la que no le es dable, desde ningún punto de vista, atribuir responsabilidad, en razon, a que es la misma ley, la que imposibilita predicar culpa o delito a los menores de 10 años, conforme lo regalado en el artículo 2346 del Código Civil. Siendo la víctima una menor de edad, cuya protección especial por parte del Estado, debe primar ante cualquier otro derecho.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Si bien, la víctima del siniestro, en ese tiempo era una menor de 17 meses, que se encontraba bajo el cuidado de su madre, pero… esto tampoco implica,.. que sea su progenitora la culpable de sus lesiones, pues al ser un accidente de tránsito donde la madre de la menor no desarrollaba la actividad peligrosa, no es posible endilgarle la responsabilidad desde el ámbito objetivo. sin embargo, tampoco es dable que el sr. Jarvi Alexander se exima de responsabilidad endilgándole la culpa a la madre del menor, indicando faltar al cuidado y protección de la niña, argumento, que se sale de toda racionalidad, pues ninguna persona desea el mal o poner en riesgo a un menor y mucho menos a su hijo, lamentablemente los infantes a esa corta edad se encuentran descubriendo el mundo y corren de un lado a otro porque es parte de su desarrollo, hecho que no indica que porque la menor corrió por la acera desde la casa hacia la vía vehicular, su madre la haya expuesto a un riesgo innecesario, o que la misma sea un peatón cruzando la calle como fue manifestado por el informe de tránsito, pues la menor no cruzaba la calle, simplemente corrió por el andén y en su inocencia por inmadurez mental se salió de la acera, la misma que por altura frene a la calle vehicular ha sido llamada como berma, cuando no lo es.

Por lo que no se puede decir que la menor corría sola por la calle o que estuviese atravesando la calzada, porque desde el momento en que la menor salió corriendo de la casa, donde se encontraba con su madre, su progenitora siempre estuvo tras de ella, tanto así que fue precisamente ella, quien en reacción, la tomo del brazo derecho sin poder evitar que el bus de transporte público intermunicipal,

le produjera una lesión con la llanta trasera del vehículo, infortunadamente el destino conspiró no solo en contra de la menor quien recibió las lesiones sino en contra del conductor del bus, quien por desarrollar una actividad peligrosa hoy se encuentra civilmente obligado a responder por los daños y perjuicios que se ocasiono con el vehículo que el operaba en el desarrollo de una actividad peligrosa, independientemente de la responsabilidad que le surge desde el momento en que decidió desplazarse con un vehículo de gran tamaño para una vía residencial, de doble sentido, donde es muy factible encontrar peatones o menores a su paso, o colisionar con otro vehículo teniendo en cuenta el espacio de la vía, por lo que es el sr. Jarvy Alexander Ramírez Ramírez, el responsable del accidente, no porque haya tenido la intención de causarlo, sino porque es la ley, la que le hace responsable de esa culpa presunta, por desarrollar una actividad peligrosa, actividad peligrosa que se incrementa cuando se desarrolla la actividad de conducción de vehículos en sectores residenciales donde la prudencia se intensifica, por el aumento en los riesgos de la zona.

Ahora bien, frente a la PROSPERIDAD de la **EXCEPCION - CULPA DE UN TERCERO.**

Es importante indicar, que para que opere el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero debe igualmente concurrir la irresistibiliad, imprevisibilidad y exterioridad del hecho respecto del agente, es decir, que la concurrencia de estos tres elementos conlleven a la causa extraña, estructurada fáctica y jurídicamente como hecho causal del daño provocado, el cual debe ser notoriamente significante frente al hecho circunstancial inicial, es decir, para el caso en concreto, el accidente de tránsito.

Siendo que prosperidad de la excepción, se basa en que el hecho se produjo por un descuido de la madre en razon a que la menor LSPP, para el día del siniestro contaba con 17 meses de edad, no es una razon suficiente para declárala prospera, porque esa afirmación, que no es dable en tanto que como se ha dicho, una madre jamás va a poner en riesgo a sus hijos, y menos para que ocurra un accidente como el que aquí se contrae.

Para opere la citada eximente de responsabilidad, es necesario dejar claro, en el caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- del supuesto tercero tuvo o no injerencia en la producción del daño y en qué medida; de manera, que el hecho causal sea revertido a la concurrencia de la conducta desplegada por el tercero, cuya responsabilidad sea completamente externa del agente involucrado.

Situación que a todas luces no es posible adecuar, teniendo en cuenta, que nos encontramos frete a un hecho dañoso que se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, cuyo ejecutador de la acción, no elevó las precauciones para evitar cualquier riesgo, actividad de peligro que desarrollo sin darse cuenta que había trasgredido a una menor, solo tuvo conocimiento de ello cuando se bajo del bus que conducía.

Como se ha indicado innumerables veces, se trata de un accidente no voluntario por ninguna de las partes involucradas, como tampoco del supuesto tercero a quien se le pretende endilgarle una responsabilidad por tratarse del cuidador de un menor, como si este tercero no hubiese desplegado ninguna acción para evitar el accidente, pues reitero, era la madre de la menor quien se encontraba justo al momento del accidente con la niña, y fue precisamente ella quien impidió que el bus la arrollara totalmente al tomarla del brazo derecho mientras el vehículo que había salido de su normal ruta, alcanzaba a la menor con su llanta trasera derecha lesionando su brazo izquierdo, acto que no puede considerarse como un proceder reprochable del supuesto tercero, como intenta el demandado, para apartarse de la responsabilidad que tiene como desarrollador de una actividad peligrosa.

En ese orden de ideas, no existe un proceder -activo u omisivo- del supuesto tercero que tenga la injerencia en la producción del daño por lo que la excepción no está llamada a prosperar, no solo porque la menor no se encontraba sola, sino que porque no se le puede atribuir a la menor una responsabilidad por actuar de forma imprudente, pues este tipo acciones en los menores, no es anormal, porque son personas con poca capacidad, de ahí que la ley les protege y los desvincula de cualquier tipo de responsabilidad.

Por otro lado, no se puede decir que el hecho que la menor se anticipara a su madre corriendo desde su casa saliéndose del andén o acera para intentar entrar a la vía vehicular, es una acto impredecible, pues tratándose de una vía residencial este hecho si es predecible en tanto que no es la única menor que ha efectuado este tipo actos, solo que desafortunadamente este acto tuvo consecuencias dañosas, en la pequeña Laura Sofía Portilla Pérez, adicionalmente, tampoco se puede decir que el hecho no era evitable, en tanto que, aun que el conductor del bus, transitaba por la vía a una baja velocidad, no tuvo en cuanta estar pendiente de lo que pasaba a su alrededor, tanto que no se percató de lo que estaba pasando en el andén donde corría la niña, fueron los gritos de alerta de la madre, hubiesen sido suficientes para detener el vehículo y prevenir el accidente, cosa difícil de establecer en tanto, que el frenado del vehículo solo se produce posterior al accidente, cuando ya había arrollado a la menor.

En estas condiciones, no hay un acto claro y contundente que le sea tribuido a la madre de la menor como su cuidadora en ese instante, una conducta reprochable que la haga merecedora de la responsabilidad de las lesiones de su menor hija, y menos como si los hechos previos al accidente hubiesen sido totalmente ajenos al conductor del bus implicado en el accidente, razon por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

Honorable Magistrada: Considera esta defensa, que la decisión tomada por **A,quo**, en su fallo de primera instancia, corresponde más aun criterio del señor Juez, donde, si bien es cierto, el señor Juez, se encuentra facultado para tomar decisiones, también es cierto, que esas decisiones deben reunir diferentes presupuestos facticos y jurídicos que le lleven a la certeza de los hechos para producir un fallo justo y acorde al asunto a definir, de forma, que la decisión sea justa y equilibrada para las partes, pues al declarar probada la EXCEPCIÓN DE CULPA DE UN TERCERO bajo el argumento que la madre de la menor LSPP es responsable del accidente, por un segundo de descuido al momento en que ocurrió el accidente, no es un argumento factico real, teniendo en cuenta que para el día de los hechos tal como fue declarado por la demandante y los testigos presenciales de los hechos, fue la misma madre, quien evito un agravio mayor a su hija, pues en pocas palabras, fue la madre quien le salvo la vida a la menor, por tanto, la decisión tomada por el juez, no es más que un agravio contra a la señora YOLIMA INES PÉREZ CHAVEZ, quien desde el día del accidente que le produjo las lesiones a su menor hija ha sido quien ha tenido que soportar el dolor de ver a su pequeña lesionada**, su**friendo en cada consulta médica, en cada intervención quirúrgica, en terapias de rehabilitación, etc., situación que adicional le ha producido un trastorno psicológico a la menor y de paso a su madre.

Por otro lado, dejar por sentado que los testigos de la parte pasiva, coinciden en sus declaraciones de que el señor conductor de la actividad peligrosa Jarvy Alexander Ramírez Ramírez, tomo las precauciones necesarias para evitar el accidente, no es más que un desatino, teniendo en cuenta, que el mismo conductor, manifestó no haberse dado cuenta del accidente, que solo escucho un grito, y que fue allí cuando se percató del accidente, grito que los testigos de la parte pasiva, manifestaron no haber escuchado, pero si manifestaron ver a la menor cruzando la calle, cuando a su vez, se dice que había un automóvil antes de la casa donde se produjo el accidente, que impedía ver a la menor.

Siendo la responsabilidad objetiva en cabeza del agente desarrollador de la conducta peligrosa, es claro que existe una responsabilidad civil extracontractual atribuible al conductor del vehículo Jarvy Alexander Ramírez Ramírez, responsabilidad civil extracontractual que también es atribuida de forma solidaria al sr. Henry Sánchez González, como propietario del vehículo en su momento, al igual que a la sociedad Expreso Pradera Palmira LTDA,

Por lo anteriormente expuesto, solicito,

PETICIÓN En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1. Se **REVOQUE** la Sentencia No. 06 de 17 mayo de 2024 emitida por este Juzgado,
2. En su lugar se **DECRETE** la no prosperidad de las excepciones.
3. Se **DECRETE** civilmente responsable al señor JARVY ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ, de los daños materiales y morales, causados a la menor LSPP.
4. Se Declare civilmente responsables a título de solidaridad a Henry Sánchez González, como propietario del vehículo en su momento, al igual que a la sociedad Expreso Pradera Palmira LTDA, pues el hecho que el bus trabajaba para dicha empresa.
5. Se ORDENE resarcir las lesiones y perjuicios causados a la menor Laura Sofía Portilla Pérez. Así como los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente.

De usted, Respetuosamente,

DIANA C. BAHAMON CORTES.
C.C. 65.748.732 de Ibagué
T.P. 226.544 del C.S.J.

RV: Proceso radicado 76-520-31-03-004-2021-00120-01

Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/06/2024 10:06

Para:Maria Patricia Lorza Galvis <mlorzag@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 05 Sala Civil Familia - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <des05scftsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carlos Arvey Naranjo Tobon <cnaranjt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Kennya Franco Lopez <kfrancol@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Maria Fernanda Gomez Espinosa <mgomezes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (367 KB)

Sustentacion Recurso de Apelacion Sentencia 06 de 17 mayo 2024.pdf;

se remite para lo pertinente

Estados electrónicos: click aqui
Traslados electrónicos: click aquí
Ventanilla virtual: click aquí

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA **Sala Civil - Familia**	

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32,Oficina 206 - Teléfono (072) 2367282 Fax (072) 2375500
Guadalajara de Buga Valle

La secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, puede ser contactada a través del correo electrónico sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y la ventanilla virtual a la que puede acceder a través de la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-buga-sala-civil- familia/95; allí podrán formular cualquier inquietud, solicitar expedientes o parte de ellos de manera digital (exhortándose que sea los estrictamente necesarios) y aportar memoriales o documentos.

De: Diana Cecilia Bahamon Cortes <juridicosdbc@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 12 de junio de 2024 10:01
Para: Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Proceso radicado 76-520-31-03-004-2021-00120-01

Honorable Magistrada

Dra. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga

Buga – Valle Del Cauca

REF: **SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACION** contra Sentencia No. 06 de 17 mayo de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: YOLIMA INES PÉREZ CHAVEZ C.C. No. 66.932.141

JORGE ENRIQUE PORTILLA RAMÍREZ, C.C. No. 1.112.223.866

KAREN TATIANA YELA PEREZ C.C. No. 1.112.231.943

Demandados: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, Nit. 891.301.667-7

JARVY ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ, C.C. No. 10.697.371
HENRY SÁNCHEZ GONZÁLEZ C.C. No.16.252.936
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Nit. 860.037,707-9

Radicado: 76-520-3103-004-2021-00120-01

DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con C.C.65.748.732 de Ibagué (Tol), titulada y abogada en ejercicio, con T.P. 226.544 del C.S.J., abogada en ejercicio, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, ante usted respetuosamente, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar sustentación al recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 06 de 17 mayo de 2024 emitida por este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, de acuerdo con los siguientes:

Diana C. Bahamon Cortes

Abogada
JURIDICOS DBC

De: Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de junio de 2024 14:51
Para: jml <jml@asesoriaslamar.com>; juridicosdbc@hotmail.com <juridicosdbc@hotmail.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: Proceso radicado 76-520-31-03-004-2021-00120-01

Buenas tardes,

Para su conocimiento remito auto notificado por estado electrónico del 06-06-2024.

Patricia Lorza G.
oficial mayor

Estados electrónicos: click aqui
Traslados electrónicos: click aquí
Ventanilla virtual: click aquí

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA **Sala Civil - Familia**	

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32,Oficina 206 - Teléfono (072) 2367282 Fax (072) 2375500
Guadalajara de Buga Valle
La secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, puede ser contactada a través del correo electrónico sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y la ventanilla virtual a la que puede acceder a través de la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-buga-sala-civil- familia/95; allí podrán formular cualquier inquietud, solicitar expedientes o parte de ellos de manera digital (exhortándose que sea los estrictamente necesarios) y aportar memoriales o documentos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.